



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN CUATRO

Plaza de Castilla, 1, 2º

Tfno.: 914932032

Madrid-28071

Diligencias Previas nº 5568/2009

Querellante.-CENTRO DE ESTUDIOS JURIDICOS TOMAS MORO

Procurador.-Pedro Moreno Rodríguez

Querellado.-D.DIEGO LOPEZ GARRIDO

Abogado del Estado

AUTO.-

En Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil nueve

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En este Juzgado se ha tramitado el proceso reseñado en el encabezamiento, habiéndose practicado las diligencias necesarias para la comprobación y esclarecimiento de los hechos denunciados por la Avocación Centro de Estudios Jurídicos Tomas Moro ,mediante querella formulada el 27/10/2009, admitida a tramite en auto de 13/11/2009 una vez subsanado el defecto de representación

SEGUNDO.-No son necesarias más diligencias de investigación para determinar la realidad de los hechos, ni las que en su día propuso el querellante van dirigidas a averiguar el delito supuestamente cometido ni la responsabilidad del querellado por las razones expuestas en el auto de 9/12/2009.

Se ha presentado en el día de hoy la fianza exigida a la querellante para continuar como acusación popular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 779.1.1 de la LECRIM dispone que “practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez acordará el sobreseimiento que corresponda, notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa, si estimare que el hecho no es

constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración. La investigación practicada por este Juzgado ,en la que se ha tomado declaración como imputado al Secretario de Estado para la Unión Europea,se ha unido las certificaciones del escrito de cese de 21 de abril de 2008 ,y del acta de la Junta de Patronos aceptando la dimisión,distinta documentación sobre las convocatorias efectuadas para las ayudas o subvenciones ,Memoria Anual de la Fundación Alternativas, o otra documentación aportada por la querellante y el querellado ,y la certificación del Registro del Ministerio de Cultura ,no permite la formulación de una acusación fundada en derecho porque los hechos investigados no resultan constitutivos de infracción penal.. Conforme al precepto antes citado y al artículo 637.1 de la LECRIM debe ordenarse el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.

La función de este Instructor, no era otra que la de determinar en primer lugar si los hechos narrados en los escritos de denuncia y ampliación de la misma tienen “prima facie” carácter delictivo, y en segundo lugar la existencia o no de indicios de participación en los mismos del querellado D.Diego Lopez Garrido,

Una vez que se han practicado todas las actuaciones instructoras que se han reputado necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, es preciso dictar la resolución que se estime procedente de entre las previstas en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Los hechos de la querella formulada el 27/10/2009 son los siguientes:

1º)D. Diego Lopez Garrido fue nombrado Secretario de Estado de la Union Europea por RD 447/2008 de 14 de abril(BOE del dia 15)

2º)El citado querellado es patrono desde su constitución de la Fundación Alternativas

3º) El 22 de julio de 2008 el Sr Lopez Garrido firma la concesión de las ayudas correspondientes al año en curso otorgándose 60.000 euros a la Fundación Alternativas por la actividad de Analisis estadístico y presentación de resultados de la encuesta nacional “Hablemos de Europa ¿Qué Europa queremos?”

4º)A dicha fecha el querellado como Secretario de Estado seguía siendo patrono de la fundación beneficiada por las ayudas

5ºCon fecha 28/4/2009 se conceden nuevas ayudas a la señalada Fundación por importe de 18.000 euros por la actividad de “Portal Web ¿Qué Europa queremos?”

6º)A dicha fecha igualmente según el querellante seguía siendo el sr Lopez Garrido ,patrono de la Fundacion beneficiaria

7º) El propio querellado remitió al Centro de Estudios Tomas Moro una carta de 21 de abril de 2008 en el que el Sr Lopez Garrido suspendía sus actividades en la Fundación Alternativas ,que la querellante considera falsa,por lo que considera infringido el art 7 de la ley 5/2006 de 10 de abril de

regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Gral. del Estado

La acusación popular que representa el Centro de Estudios Tomas Moro imputa al querrellado un delito continuado de prevaricación del art 404 del CP y otro de malversación del art 432.1 en relación con el art 74 del mismo texto legal

SEGUNDO.- El delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación. Garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal. Es por eso que no se trata de sustituir a la Jurisdicción Administrativa, en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por la Jurisdicción Penal a través del delito de prevaricación sino de sancionar supuestos límite, en los que la actuación administrativa no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria.

El tipo objetivo requiere, pues, la existencia de un asunto administrativo y la adopción en su ámbito de una resolución arbitraria. Tal arbitrariedad puede depender no sólo de su contrariedad con el derecho, que puede resolverse ordinariamente a través de los correspondientes recursos administrativos y especialmente contencioso administrativos, sino, según ha entendido la jurisprudencia, de la absoluta falta de competencia para resolver; o bien de la omisión de los aspectos esenciales del procedimiento; o bien del propio carácter injusto y arbitrario de los aspectos materiales del contenido de la resolución.

Como decía la STS num. 1658/2003, de 4 de diciembre (EDJ2003/209393) , no es suficiente la mera ilegalidad, la mera contradicción con el derecho, pues ello supondría anular en la práctica la intervención de control de los Tribunales del orden Contencioso- administrativo, ampliando desmesuradamente el ámbito de actuación del Derecho Penal, que perdería su carácter de última ratio. El principio de intervención mínima implica que la sanción penal sólo deberá utilizarse para resolver conflictos cuando sea imprescindible. Uno de los supuestos de máxima expresión aparece cuando se trata de conductas, como las realizadas en el ámbito administrativo, para las que el ordenamiento ya tiene prevista una adecuada reacción orientada a mantener la legalidad y el respeto a los derechos de los ciudadanos. El derecho Penal solamente se ocupará de la sanción a los ataques más graves a la legalidad, constituídos por aquellas conductas que superan la mera contradicción con el Derecho para suponer un ataque consciente y grave a los intereses que precisamente las normas infringidas pretenden proteger.

De manera que es preciso distinguir entre las ilegalidades administrativas, aunque sean tan graves como para provocar la nulidad de pleno derecho, y las que, trascendiendo el ámbito administrativo, suponen la comisión de un delito. A pesar de que se trata de supuestos de graves infracciones del derecho aplicable, no puede identificarse simplemente nulidad de pleno derecho y prevaricación.

En este sentido conviene tener presente que el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común , se contienen como actos nulos de pleno derecho, entre otros, los que lesionen el contenido esenciales de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; los dictados por órgano manifiestamente incompetente; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento y los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta, lo que revela que, para el legislador, y así queda plasmado en la Ley , **es posible un acto administrativo nulo de pleno derecho por ser dictado por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo totalmente del procedimiento, sin que sea constitutivo de delito** (STS num. 766/1999, de 18 de mayo EDJ1999/7983) y en este mismo sentido debemos señalar la omisión de abstención de quien este incurso en causa de incompatibilidad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha entendido últimamente que la resolución puede ser calificarse como arbitraria cuando no puede ser aceptada por su falta de apoyo en cualquiera de los métodos interpretativos de la ley generalmente aceptados, o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor (STS 878/2002, de 17 de mayo EDJ2002/16913) o cuando la resolución adoptada -desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos (STS 76/2002, de 25 de enero EDJ2002/1475), lo que demuestra que el autor ha sustituido el mandato de la norma por su propio criterio contrario a aquella, suponiendo en definitiva un ejercicio arbitrario del poder, proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución . En este mismo sentido, la STS num. 331/2003, de 5 de marzo(EDJ2003/6590)".

TERCERO.-El artículo 404 del CP , cuya infracción aquí se denuncia, castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Se trata de una figura penal que constituye un delito especial propio, en cuanto solamente puede ser cometido por los funcionarios públicos (art. 24 CP) y cuyo bien jurídico protegido no es otro que el correcto funcionamiento de la Administración pública, en cuanto debe estar dirigida a la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos, con pleno sometimiento a la ley y al Derecho (v. arts. 9.1 y 103 CE), de modo que se respete la exigencia constitucional de **garantía de los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de**

interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

Principios, éstos, que, por lo demás, quedan salvaguardados por medio de los recursos -tanto administrativos como jurisdiccionales- legalmente admitidos contra tales resoluciones, de tal modo que **la norma penal, según el principio de mínima intervención, debe quedar reservada para los ataques más graves contra la función pública**, como ha puesto de relieve repetidamente la Jurisprudencia , al declarar que "el Derecho tiene medios adecuados para que los intereses sociales puedan recibir la suficiente tutela, poniendo en funcionamiento mecanismos distintos de la sanción penal, menos lesivos para el funcionario y con frecuencia mucho más eficaces para la protección de la sociedad, pues no es deseable como estructura social que tenga buena parte de su funcionamiento entregado en primera instancia al Derecho penal, en cuanto el ius puniendi debe constituir la ultima ratio sancionadora" (v., ad exemplum, STS de 22 de marzo de 1994).

Ya hemos dicho que sujeto activo de este Derecho únicamente pueden ser los funcionarios públicos, cuya conducta típica debe consistir en cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio que afecte a los derechos de los ciudadanos por su contenido ejecutivo, que es en lo que consiste toda resolución, cualidad que sin duda tiene el Secretario de Estado como cargo público.

En relación con esta materia, destaca la doctrina mayoritaria que dicha resolución habrá de versar sobre "asunto administrativo" -cuestión doctrinalmente controvertida-, estar sometida al Derecho administrativo, requerir un procedimiento formal y que, en ningún caso, tenga naturaleza jurisdiccional ni política, no existiendo dudas sobre el carácter administrativo de la resolución que concede ayudas a la Fundación Alternativas.

En todo caso, la resolución del funcionario público deberá ser "arbitraria". Y, a este respecto, debemos poner de manifiesto que el art. 358 del CP -1973, precedente legal del art. 404 del CP vigente , hablaba de resolución "injusta", exigencia que la jurisprudencia vino interpretando como "contradicción con el ordenamiento jurídico"; mas como, de modo patente, no toda discordancia de la resolución con la norma jurídica puede convertir en delictiva la conducta del funcionario, la jurisprudencia -como ya hemos puesto de relieve- ha venido limitando tal discordancia a los supuestos en los que la contradicción con el ordenamiento jurídico sea patente, notoria, incuestionable, flagrante e, incluso, clamorosa: debe tratarse de una **contradicción insalvable, de una aplicación torcida del Derecho**.

La exigencia típica de que el funcionario público haya dictado la resolución de que se trate "a sabiendas de su injusticia" **permite excluir del tipo penal aquellos supuestos en los que el funcionario tenga "dudas razonables" sobre la injusticia de su resolución**; estimando la doctrina que en tales supuestos nos hallaríamos en el ámbito del Derecho disciplinario y del derecho administrativo-sancionador, habiendo llegado algunas resoluciones

judiciales a excluir de este tipo penal la posibilidad de su comisión por dolo eventual (v. SS TS de 19 de octubre de 2000 y de 21 de octubre de 2004).

No puede ponerse en tela de juicio que la resolución ha de ser arbitraria, lo que significa que debe ser contraria a la legalidad. Esta contradicción con el ordenamiento jurídico debe examinarse objetivamente, esto es, no es admisible la teoría subjetiva.

El Tribunal Supremo considera que la injusticia de la resolución puede venir referida a la falta de competencia absoluta del órgano que la dicta, a la omisión de aquellos trámites inexcusables para llegar a la misma o a la contradicción patente, notoria e incuestionable con el Ordenamiento jurídico, en el fondo.

Es posible, junto a la forma activa, la omisiva, aunque debe indicarse que este punto es polémico en la doctrina.

Finalmente, no es posible dudar que, en el ámbito del "tipo subjetivo", estamos en presencia de un delito doloso.

CUARTO.-Pues bien, extrapolando la doctrina precedente a los datos que ya han quedado consignados en la querrela como a los obtenidos en la instrucción de esta causa , surge la evidencia de que en la actuación del querrellado Sr Lopez Garrido , **está en todo caso ausente el elemento subjetivo del tipo**. Podría considerarse, incluso, que de haberse producido conductas irregulares ,como la tardanza en poner de manifiesto el cese o su registro en el Ministerio de Cultura , éstas son inocuas.

De la investigación practicada por este instructor han quedado acreditados los siguientes extremos:

1º)Que consta carta del querrellado de 21/4/2008 en la que según el tenor literal suspende sus actividades como patrono de la Fundación Alternativas y que esta carta según certificación del Secretario del Patronato de la Fundación llegó a la sede de la misma

2º)Que la Junta de Patronos en fecha 10 de julio de 2008 en su reunion ordinaria anual toma constancia de la dimisión del Sr Lopez Garrido como Patrono

3º) Que la primera ayuda otorgada a la Fundación Alternativas tras la toma de posesión del querrellado en su cargo es de fecha 22 de julio 2008 (publicada el 31/7/2008) ,posterior por lo tanto no ya a la carta del Sr Lopez Garrido sino posterior al acuerdo de la Junta de Patronos teniendo por cesado al querrellado

4º)Que la inscripción del cese en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Cultura es de 15 de junio de 2009 según certificación del Secretario del Patronato de la Fundación Alternativas de 28/5/2009

5º)Que el Ministerio de Cultura no actualiza la web mcu.es/Fundaciones/index.html reflejado el cese sino hasta el 9/9/2009

Por otro lado la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública y procedimiento administrativo común, 30/92 de 26.11 señala literalmente en su art. 28 núm. 1 que “las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones de quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el numero siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente”, y a continuación en el numero 2 “son motivos de abstención los siguientes: incurrir en causa de incompatibilidad que le obligaba a abstenerse”

De los hechos que anteceden resulta palmario que **no se aprecia la existencia en todo caso de dolo directo**, de esa supuesta comisión delictiva “a sabiendas” de la injusticia del acto,y dado que no cabe dolo eventual ,y que la resolución de las ayudas firmada por el querellado no adolece de arbitrariedad alguna,habiendo obtenido la Fundación Alternativas en el ejercicio anterior (el 20/2/2007 y 23/7/2007) e incluso en el 2008(29/2/2008)otras ayudas cuando el Sr Lopez Garrido no era Secretario de Estado,y no consta se haya infringido el procedimiento administrativo ni que se hayan recurrido por parte interesada , por lo que faltan los requisitos fundamentales del tipo penal del art. 404 CP,lo que conduciría al archivo de las actuaciones ,pero además **no existe indicio alguno de que la carta de 21/4/2008 sea falsa,y consta que la Junta de Patronos de la Fundación Alternativas ,tuvo por dimitido al querellado en fecha anterior a la firma de las resoluciones que concedían las ayudas sin que pueda ser imputable al Sr Lopez Garrido los actos posteriores para hacer efectivo el cese en los registros correspondientes**, actividad que debía realizar el Secretario del Patronato para su inscripción en el Registro y el Propio Ministerio de Cultura en lo que se refiere a la actualización de la web del propio Ministerio

Sorprende la insistencia del querellante en atribuir importancia al hecho de que la carta de 21/4/2008 que remite el sr Lopez Garrido ,no tenga membrete de salida del Registro del Ministerio de Asuntos Exteriores ,y que considera un indicio de su falsedad pues lo irregular precisamente es que el Sr López Garrido hubiera usado el correo oficial para cesar en un cargo privado que no está relacionado con el que ostenta en el Ministerio,de la misma manera que el querellante tiene que conocer que por un cese o dimisión no hay porque realizar juntas o reuniones extraordinarias sino que puede derivarse la toma de conocimiento a la junta ordinaria anual que en todo caso se iba a celebrar solo 3 meses después sin que ello afecta a la voluntad del dimitido expresada en su momento ,y al que no cabe imputar que en el Registro de Fundaciones no llegue la certificación de la dimisión hasta un año después,irregularidad inocua respecto de los hechos que se imputan a D .Diego Lopez Garrido que en todo caso no ocupaba cargo rector en la Fundación ,y su patronazgo es gratuito al no tener retribución siendo mas que discutible incluso que sea de

aplicación el art 7 de la Ley 5/2006 que impone el deber de abstención ,referido a actividades profesionales,mercantiles o laborales ,ninguna de las cuales es predicable del cargo de patrono de una Fundación.

El citado precepto señala que quienes desempeñen un alto cargo vienen obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran tenido alguna parte ellos, su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, o familiar dentro del segundo grado y en los dos años anteriores a su toma de posesión como cargo público.

Ni la dicción literal ni la interpretación lógica de este artículo permite aplicarlo automáticamente a la situación del Sr Lopez Garrido como patrono de la Fundación Alternativas al llegar a su actual cargo de Secretario de Estado para la Unión Europea.

En este sentido el art 10 de la misma ley establece que “El ejercicio de un puesto de alto cargo será compatible con las siguientes actividades privadas, siempre que con su ejercicio no se comprometa la imparcialidad o independencia del alto cargo en el ejercicio de su función, sin perjuicio de la jerarquía administrativa:

- c) La participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro o fundaciones siempre que no perciban ningún tipo de retribución o percepción por dicha participación superior a la autorizada por el art. 3.5 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, que regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.”

Por ello dado que **el cargo de patrono de la Fundación Alternativas por parte del Sr Lopez Garrido era compatible con el del Secretario de Estado mientras no se comprometa la imparcialidad e independencia del cargo**,y que el querellado mostró su voluntad de cesar que fue recogida por la Junta de Patronos el 10 de julio de 2008 ,antes de que firmara la primera subvención otorgada a aquella Fundación,no cabe duda alguna ,salvo que se dude del acta de la propia Junta de Patronos,que el Sr Lopez Garrido con su actitud preservó la independencia e imparcialidad necesaria para desarrollar su cargo .

QUINTO.- Respecto de la imputación de malversación de caudales públicos del art. 432.1 se ha de partir de la concurrencia de tres factores esenciales (véanse SS. 1486/98 de 26.11 EDJ1998/27016 y 1569/2003 de 24.11 EDJ2003/209410). Subjetivamente, la naturaleza del autor como funcionario en los términos del art. 24 CP EDL1995/16398 , cuyas dos ideas nucleares desde la perspectiva penal son:

- a) Existe un concepto propio del orden penal más amplio que el operativo en

la esfera administrativa.

b) Lo que define la condición de funcionario es la participación en funciones públicas; objetivamente la consideración de los caudales o efectos públicos sustraídos. Y desde el punto de vista de la dependencia, la relación especial entre agente y caudales (SSTS. 1 EDJ1995/42 y 24.2.95 EDJ1995/644).

El delito de malversación quiso tutelar no sólo el patrimonio público sino también el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los Ayuntamientos, así como la confianza del público en el manejo honesto de los caudales públicos y la propia fidelidad en el servicio de los funcionarios que de ellos disponen. De ahí que esta disponibilidad o relación entre el caudal y el sujeto activo sea primordial en el engarce jurídico del delito (SSTS. 31.1.96 EDJ1996/540 , 24.2.95 EDJ1995/644).

El tipo penal se consuma, pues con la sola realidad dispositiva de los caudales por parte del agente, ya sea por disposición de hecho, ya sea por disposición de derecho, por lo cual no es imprescindible que el funcionario tenga en su poder los caudales y efectos públicos por razón de la competencia que las disposiciones administrativas adjudiquen al Cuerpo u Organismo al que pertenezca, sino que basta con que hayan llegado a su poder con ocasión de las funciones que concreta y efectivamente realizase el sujeto como elemento integrante del Órgano público.

Tener a su cargo significa no sólo responsabilizarse de su custodia material, sino también ostentar capacidad de disposición e inversión de tal manera que los caudales no puedan salir del organismo oficial sin la decisión del funcionario (por disposición de Ley , nombramiento o elección) que tiene la capacidad de ordenar gastos e inversiones (S. 1368/99 de 5.10 EDJ1999/22339).

La conducta típica “sustrayendo” o “consintiendo que otro sustraiga”, supone dos modalidades comisivas, una por acción y otra por omisión, la primera consiste en la sustracción de los caudales descritos que implica apropiación con separación de un destino y con ánimo de apoderamiento definitivo (“animus rem sibi habendi”), en sentido idéntico al usado por otros delitos patrimoniales. La segunda modalidad comisiva, constituye una conducta dolosa de omisión impropia, por cuanto por específica obligación legal el funcionario está obligado a evitar el resultado lesivo contra el patrimonio público, pues el ordenamiento jurídico no solo espera del funcionario el cumplimiento de sus deberes específicos, sino que lo coloca en posición de garante, por lo que debe evitar el resultado.

Pues bien, de la documentación obrante en las actuaciones ,suficiente para apreciarlos hechos imputados ,ninguno de los requisitos concurren en el presente caso .El propio querellante no especifica en su relato de hechos ,conductas de distracción de fondos distintas de la propia conexión con la imputación de la ilegalidad de la ayuda en función de la incompatibilidad con el

cargo de patrono de la Fundación Alternativas ,por lo que al no existir prevaricación ,no hay malversación de caudales publicos en ninguna de sus modalidades,**no existiendo indicio alguno de que en el otorgamiento de las ayudas se haya beneficiado a dicha Fundación en perjuicio de otras entidades o no se haya seguido el procedimiento administrativo** ,constando en cambio que aquella Fundacion tantas veces mencionada ,ya percibió ayudas en unión de otras instituciones o entidades ,en tres ocasiones anteriores a la llegada del sr Lopez Garrido al Ministerio de AAE.

SEXTO.-Procede imponer las costas a la Asociación querellante CENTRO DE ESTUDIOS JURIDICOS TOMAS MORO ,debiendo destacarse la temeridad de la misma al plantear la querella sabiendo de la existencia de la carta de 21 de abril de 2008 por haberle sido remitida por el propio querellado antes de interponerse la querella,y que fue aceptada la dimisión por la Junta de Patronos en fecha anterior a la firma de la primera ayuda a la Fundación Alternativas por el Sr Lopez Garrido,careciendo de fundamentación alguna la mera sospecha de que tal dimisión no se produjo

En atención a lo expuesto y por la Potestad que me confiere la Constitución Española,en nombre de SM El Rey

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO el **SOBRESEIMIENTO LIBRE Y ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Notifíquese esta resolución advirtiendo que contra la misma cabe interponer recurso de reforma dentro de los tres días siguientes a su notificación y recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación. También podrá interponerse recurso de apelación, en su caso, contra el auto resolutorio del recurso de reforma, de conformidad con lo previsto en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por este auto, lo manda y firma El Ilmo Sr D. **MARCELINO SEXMERO IGLESIAS** , Magistrado de este Juzgado.Doy fe